

SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 1

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 20 de junio del 2002.

Materia: Laboral.

Recurrente: Valoree Anne Valdez de Lebrón.

Abogados: Lic. Cristóbal Cepeda Mercado y Dr. Manuel Bergés hijo.

Recurrida: The Carol Morgan School of Santo Domingo.

Abogados: Dres. Flavia Báez e Hipólito Herrera Pellerano y Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 3 de diciembre del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Valoree Anne Valdez de Lebrón, norteamericana, mayor de edad, pasaporte No. E-242526-1, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 20 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, abogado de la recurrente, Valoree Anne Valdez de Lebrón;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Flavia Báez, en representación del Dr. Hipólito Herrera Pellerano y los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la recurrida, The Carol Morgan School of Santo Domingo;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 3 de septiembre del 2002, suscrito por el Lic. Cristóbal Cepeda Mercado y el Dr. Manuel Bergés hijo, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0097490-0 y 001-0138704-1, respectivamente, abogados de la recurrente, Valoree Anne Valdez de Lebrón, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre del 2002, suscrito por el Dr. Hipólito Herrera Pellerano y los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0090659-3, 001-0101621-0 y 001-0726702-3, respectivamente, abogados de la recurrida, The Carol Morgan School of Santo Domingo;

Visto el auto dictado el 1ro. de diciembre del 2003, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de presidente, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 14 de mayo del 2003, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio

Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la recurrente Valoree Anne Valdez de Lebrón contra la recurrida The Carol Morgan School of Santo Domingo, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 17 de septiembre de 1993, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada en solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley No. 80 por estar derogada dicha ley; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisibilidad planteado por la demandada, por improcedente e infundada y haber demostrado la demandante que tenía interés en la demanda de que se trata; **Tercero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada The Carol Morgan School of Santo Domingo y/o Eduard Mandrell, a pagarle a la Sra. Valoree Anne Valdez de Lebrón, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso; 195 días de cesantía; 10 días de vacaciones; regalía pascual; bonificación; más los seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. Art. 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$724.20 pesos diarios; **Quinto:** Se rechaza el pedimento del pago de una suma de dinero como reparación de daños y perjuicios, por las razones arriba indicadas; **Sexto:** Se ordena tomar en cuenta la variación de la moneda nacional, todo en base al índice del precio al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Se condena a la parte demandada The Carol Morgan School of Santo Domingo y/o Edward Mandrell, al pago de las costas distrayéndolas en provecho y a favor del Dr. José Cristóbal Cepeda Mercado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se comisiona al ministerial William Bdo. Arias Carrasco, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 21 de diciembre de 1994, su sentencia cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma tanto el recurso de apelación principal interpuesto por Valoree Anne Valdez de Lebrón, así como también el recurso de apelación incidental interpuesto por The Carol Morgan School of Santo Domingo y/o Edward Mandrell, contra sentencia de fecha 17 de septiembre de 1993, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** Rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la excepción de inconstitucionalidad formulada por The Carol Morgan School of Santo Domingo y/o Edward Mandrell; **Tercero:** Relativamente al fondo rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de apelación incidental interpuesto por The Carol Morgan School, contra sentencia de fecha 17 de septiembre de 1993 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y en consecuencia, confirma la citada sentencia en sus ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, sexto y séptimo; **Cuarto:** Relativamente al fondo, y en cuanto al recurso de apelación principal interpuesto por Valoree Anne Valdez de Lebrón, modifica el ordinal quinto de la referida sentencia, y en

consecuencia fija en la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), la indemnización que a título de daños y perjuicios deberá pagar The Carol Morgan School, a la trabajadora Valoree Anne Valdez de Lebrón; **Quinto:** Condena a The Carol Morgan School y /o Edward Mandrell, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 2 de diciembre de 1998 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que con motivo de dicho envío, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional produjo el 4 de agosto de 1999 su sentencia cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental promovidos por la ex -trabajadora y demandante originaria y por The Carol Morgan Scholl of Santo Domingo, Inc., respectivamente, por haber sido intentados conforme a las reglas de derecho vigentes; **Segundo:** Se excluye del presente proceso a la persona física Sr. Edward Mandrell, por haber demostrado que el mismo no fue el empleador personal de la ex -trabajadora recurrente; **Tercero:** En cuanto al fondo, confirma en todo cuanto no sea contrario a la presente decisión, la sentencia de fecha 21 de diciembre de 1994, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por causa del desahucio ejercido por el empleador The Carol Morgan School of Santo Domingo, Inc., sin aviso previo, en contra de su ex trabajadora Valoree Anne Valde de Lebrón, y con responsabilidad para el mismo; **Quinto:** En adición a las correspondientes prestaciones e indemnizaciones laborales, condenar, como al efecto condenamos, a The Carol Morgan School of Santo Domingo, Inc., a pagar a favor de Valoree Anne Valdez de Lebrón, la suma de Cien Mil con 00/100 (RD\$100,000.00) Pesos Dominicanos, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales deducidos de las medidas restrictivas y lesivas a su interés, honor y consideración, contenidas en la comunicación de desahucio de fecha 15 de junio de 1992, mediante la cual puso final al contrato de trabajo; **Sexto:** Se excluye de las condenaciones, la categoría correspondiente a la participación en los beneficios de la empresa (bonificaciones) tratándose The Carol Morgan School of Santo Domingo, Inc., de una persona moral, organizada de conformidad con el decreto Ley No. 520 de 1920 sobre Asociaciones de Naturaleza Civil, que no persiguen la obtención de beneficios pecuniarias, a tenor del Decreto de Incorporación No. 3379 de fecha siete (7) de enero de 1964; **Séptimo:** Se condena a The Carol Morgan School of Santo Domingo, Inc., verdadero y personal empleador de la ex trabajadora, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. José Cristóbal Cepeda M. y Dr. Manuel Bergés, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; e) que recurrida también en casación la anterior decisión, la Suprema Corte de Justicia dictó el 20 de junio del 2001 la sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de agosto de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas”; f) que en virtud del señalado apoderamiento, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo

dispositivo se expresa así: **Primero:** Declara regular y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la señora Valoree Anne Valdez de Lebrón, de manera principal e incidentalmente por la sociedad The Carol Morgan School of Santo Domingo, Inc., contra sentencia número 10-92 de fecha de 17 de septiembre de 1993, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley; **Segundo:** Declara no conforme con la Constitución de la República, la Ley No. 80 de fecha 18 de noviembre de 1974, por los motivos arriba indicados; **Tercero:** En cuanto al fondo de ambos recursos: 1.- Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Valoree Anne Valdez de Lebrón, por los motivos indicados; y, en consecuencia, confirma el ordinal quinto de la sentencia recurrida; 2.- Acoge en todas sus partes, el recurso de apelación interpuesto por The Carol Morgan School of Santo Domingo, Inc., y en consecuencia; a) rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta por la señora Valoree Anne Valdez de Lebrón contra The Carol Morgan School of Santo Domingo, Inc., por los motivos arriba indicados; b) revoca en sus demás aspectos, la sentencia recurrida, consistentes en los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, sexto, séptimo y octavo, por los motivos arriba indicados; **Cuarto:** Condena a Valoree Anne Valdez de Lebrón, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción, por no haber los abogados de la parte gananciosa indicado en que forma la estaban avanzando”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio:

Unico: Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Falta de motivos;

Considerando, que por su parte la recurrida solicita en su memorial de defensa, se pronuncie la inadmisibilidad del recurso alegando que la sentencia impugnada no podía ser recurrida en casación, porque el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que si la sentencia es casada por igual motivo que la primera, el segundo tribunal al cual se reenvíe el asunto deberá conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en el punto de derecho juzgado por ésta, que fue lo que aconteció en la especie;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, dispone, entre otras cosas: que “Si la segunda sentencia es casada por igual motivo que la primera, el segundo tribunal al cual se reenvíe el asunto deberá conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en el punto de derecho juzgado por ésta”;

Considerando, que del estudio de los documentos que integran el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de diciembre de 1994, que decidió el recurso de apelación interpuesto por The Carol Morgan School of Santo Domingo contra la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 17 de junio de 1993, fue casada por la Suprema Corte de Justicia por fallas procesales a cargo de los jueces de dicha corte, al no dar motivos suficientes para imponer condenaciones tanto al colegio, como al señor Edward Mandrell, “sin especificar las razones por las que reconoce la condición de empleador a una persona moral, así como a una persona física y los hechos que tomó en cuenta para crear una obligación solidaria entre esas dos personas”, mientras que la sentencia dictada por el tribunal de envío fue casada porque la misma consideró que “las sumas de dinero que recibía la recurrida en calidad de auxilio de cesantía constituían partes integrantes de su salario, sin precisar de qué medios de prueba formó su convicción en tal sentido”;

Considerando, que tal como se advierte, las dos decisiones de la Corte de Casación que preceden a la sentencia impugnada se sustentan en el vicio de falta de motivos, pero sobre el establecimiento de hechos distintos, sin que el tribunal fijara una posición jurídica a la que

tuviere que circunscribirse el tribunal de reenvío, y contra la cual no sería posible la admisibilidad de un nuevo recurso de casación, razón por la cual el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente alega, en síntesis: que ha sido un hecho probado y constatado y no contestado por la recurrida que la demandante fue contratada por ella en fecha 13 de diciembre de 1979, como profesora y finalmente como directora de actividades y que fue desahuciada sin pagar prestaciones laborales el 15 de junio de 1992; que asimismo quedó juzgado definitivamente, porque así lo señaló la Suprema Corte de Justicia, que dicha señora prestaba servicio de carácter permanente, quedando claro también que la empleadora tomó contra ella acciones de naturaleza denigrante, que la desacreditaron e injuriaron, y le ocasionaron daños que tenían que ser reparados, lo que se le imponía a la Corte a-qua, pero ésta los desconoció; que no tiene sentido que la Corte a-qua rechace la demanda de la recurrente en base a declarar inconstitucional la Ley No. 80, pues en el momento de lanzarse la demanda ya esta ley no existía, por lo que no tiene aplicación en el caso, no pudiendo el tribunal volver sobre los pasos y realidades y aceptado por los tribunales del fondo y por la Suprema Corte de Justicia. De igual manera la Corte de San Cristóbal debió tener en cuenta los motivos que dio la Corte de Casación para anular la sentencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, consistentes, en que la corte basó su fallo en una sentencia ya anulada en casación, que no especificó en qué consistían las labores de la recurrente, que no hizo ninguna consideración sobre el artículo 14 del Código de Trabajo vigente en el momento de los hechos que permitía contratación por cierto tiempo a los trabajadores, la falta de señalamiento de los medios de prueba para formar convicción de que las sumas anuales que recibía la demandante en calidad de auxilio de cesantía constituían parte de su salario y la falta de base legal, que eran los únicos puntos que el tribunal de envío debió conocer, y no lo hizo, por lo que la sentencia impugnada contiene vaguedad y carencia de motivos que la sustenten;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que, siendo inconstitucional la referida ley, ahora la Corte procede al estudio del fondo de la demanda; y, en apoyo de sus pretensiones The Carol Morgan School, Inc., alega que para despedir lo hizo conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 14 del Código de Trabajo, ya que al haber un contrato entre la sociedad empleadora y la señora Valoree Anne Valdez de Lebrón, por tiempo indefinido, ellos podían contratarla por un cierto tiempo, no volver a suscribir nuevo contrato, a cambio de pagarle el importe por auxilio de cesantía al momento de la llegada del término, lo que en el caso de la especie ponía fin al contrato de trabajo y la referida empleada no tenía más derechos que reclamar; y, que esta Corte ha podido comprobar la inconstitucionalidad de la Ley No. 80 de 1979, y resultando inaplicable su contenido, consistente en el párrafo agregado al artículo 14 del Código de Trabajo, se establece que el instrumento legal vigente a la fecha de los hechos y el aplicable en el presente caso, lo era el artículo 14, sin la modificación que preveía la Ley No. 80, es decir el texto que íntegramente dice así: “Art. 14. El contrato de trabajo solo puede ser por cierto tiempo en estos casos: 1E. Si es conforme a la naturaleza del servicio que se va a prestar; 2E. Si tiene por objeto la sustitución provisional de un trabajador en caso de licencia, vacaciones o cualquier otro impedimento temporal; 3E. Si se acuerda al trabajador la indemnización legal de auxilio de cesantía que le corresponde al terminar el contrato; 4E. Si conviene a los intereses del trabajador”; por lo que, frente a esta situación, esta Corte estima que al ponerse fin al referido contrato de trabajo, la sociedad empleadora no tenía más obligación

que pagar lo convenido como auxilio de cesantía, pago que efectuó a vencimiento de todos los contratos de trabajo que convino, conforme se detallan en la relación de documentos contenida en cabeza de la presente decisión; y al haber sido desinteresada la empleada por ese concepto previamente estipulado en el contrato de trabajo, la sociedad demandada no está en la obligación de realizar ningún otro pago ni compensación por los servicios por ella prestados; motivos por los cuales, este aspecto de su demanda debe ser rechazado”;

Considerando, que el artículo 14 del Código de Trabajo vigente en el momento de la ocurrencia de los hechos, disponía que el contrato de trabajo por cierto tiempo podía ser celebrado: 1°. Si es conforme a la naturaleza del servicio que se va a prestar; 2°. Si tiene por objeto la sustitución provisional de un trabajador en caso de licencia, vacaciones, o cualquier otro impedimento temporal; 3°. Si se acuerda al trabajador la indemnización legal de auxilio de cesantía que le corresponde al terminar el contrato; 4°. Si conviene a los intereses del trabajador;

Considerando, que al tenor de ese texto legal eran válidas las contrataciones de trabajadores por un tiempo determinado, aún cuando sus labores fueren de naturaleza permanente e indefinida, siempre que se le acordara pagar el auxilio de cesantía al término del contrato, contrario a lo que dispone el artículo 33 del actual Código de Trabajo, el cual sólo permite la celebración del contrato de trabajo por cierto tiempo, en los casos siguientes: “1°. Si es conforme a la naturaleza del servicio que se va a prestar; 2°. Si tiene por objeto la sustitución provisional de un trabajador en caso de licencia, vacaciones o cualquier otro impedimento temporal; 3°. Si conviene a los intereses del trabajador”;

Considerando, que el hecho de que a la fecha en que se dictó la sentencia impugnada la Ley No. 80 del 18 de noviembre de 1979, había sido derogada por el actual Código de Trabajo, no impedía a la Corte a-qua declarar que la misma no era conforme a la Constitución de la República, pues con esa declaratoria el tribunal descartó que por su aplicación durante la ejecución de los contratos de trabajo que unían a las partes, estos se convirtieran en contratos por tiempo indefinido con todas las prerrogativas que este tipo de contratos otorgan a los trabajadores, reconociendo que la relación de la recurrente con la recurrida estaba regida por el referido artículo 14 de la Ley No. 2920 del 11 de junio de 1951, que instituyó el anterior Código de Trabajo;

Considerando, que del estudio de los documentos que integran el expediente, se advierte que es incorrecta la afirmación de la recurrente en el sentido de que la corte de casación había dado por establecidos algunos aspectos de la demanda original, lo que les dio el carácter de juzgados irrevocablemente, pues las razones que produjeron la nulidad de las anteriores sentencias recurridas en casación no dieron lugar a ello, lo que dejaba en libertad a la Corte a-qua a decidir en todos sus aspectos los recursos de apelación que estuvieron a su cargo conocer;

Considerando, que como en la especie se dio por establecido y admitido por ambas partes, que la recurrente recibía todos los años los valores correspondientes al auxilio de cesantía calculados en base al tiempo de duración de cada contrato de trabajo pactado anualmente, fue correcta la decisión del Tribunal a-qua de rechazar la demanda intentada por ésta en pago de las indemnizaciones laborales del periodo transcurrido antes de la celebración del último contrato de trabajo;

Considerando, que por otra parte, tal como lo expresa la sentencia impugnada, constituye el ejercicio lícito de un derecho el impedimento que establezca una institución educativa de entrar a sus instalaciones contra una de las personas que cesaren como empleada de ella, así como reservarse el derecho de admitir como estudiante a un hijo de ésta, por lo que el

mismo no puede dar lugar a reparación de daños y perjuicios, como pretendía la recurrente; Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado. Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Valoree Anne Valdez de Lebrón, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 20 de junio del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Hipólito Herrera Pellerano y de los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 3 de diciembre del 2003, años 160E de la Independencia y 141E de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do